

REGLAMENTO (CE) N° 1295/98 DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1998

relativo a la congelación de los fondos de los Gobiernos de la República Federativa de Yugoslavia y de la República de Serbia depositados en el extranjero

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 73 G y 228 A,

Vista la Posición común 98/326/PESC, de 7 de mayo de 1998, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea relativa a la congelación de los fondos de los Gobiernos de la República Federativa de Yugoslavia (RFY) y de la República de Serbia depositados en el extranjero ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la mencionada Posición común dispone que se congelen los fondos de los Gobiernos de la República Federativa de Yugoslavia y de la República de Serbia depositados en el extranjero;

Considerando que esta medida pertenece al ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

Considerando, por tanto, que, sobre todo a fin de evitar las distorsiones de la competencia, es necesario adoptar una legislación comunitaria para la aplicación de esta medida respecto al territorio de la Comunidad; que se considera que, a los fines del presente Reglamento, dicho territorio abarca los territorios de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones establecidas en dicho Tratado;

Considerando que los intentos de sustraerse al presente Reglamento, en particular los de entidades pertenecientes a los Gobiernos mencionados, deben combatirse mediante un sistema adecuado de información y, cuando proceda, de estudio de las medidas correctivas pertinentes, recogidas si ha lugar en nuevas disposiciones legales comunitarias;

Considerando que las autoridades competentes de los Estados miembros deben estar facultadas, cuando sea necesario, para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento;

Considerando que es necesario que la Comisión y los Estados miembros se comuniquen mutuamente las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y cualquier otra información de que dispongan en relación con éste,

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia»: el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia, incluidas las administraciones y organismos públicos a nivel federal.
- 2) «Gobierno de la República de Serbia»: el Gobierno de la República de Serbia, incluidas las administraciones y organismos públicos del gobierno central en la República de Serbia.
- 3) «Fondos»: los capitales de cualquier tipo, incluidos los intereses, dividendos u otras rentas acumuladas o devengadas por dichos capitales.
- 4) «Congelación de fondos»: la acción destinada a impedir cualquier cambio del volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza, destino u otra característica de los fondos como consecuencia del cual resultara posible hacer uso de ellos.

Artículo 2

Salvo en los casos autorizados por el artículo 3:

- 1) Quedan congelados todos los fondos pertenecientes a los Gobiernos de la República Federativa de Yugoslavia o de la República de Serbia depositados fuera del territorio de la República Federativa de Yugoslavia.
- 2) Queda prohibido poner fondos a disposición de cualquiera de estos dos Gobiernos, directa o indirectamente, así como hacer operaciones con fondos que redunden en beneficio de dichos Gobiernos.

Artículo 3

El artículo 2 no se aplicará a los fondos que se utilicen exclusivamente para los fines siguientes:

- a) pago de gastos corrientes, incluidas las retribuciones del personal de las embajadas o misiones consulares y diplomáticas de los Gobiernos de la República Federativa de Yugoslavia o de la República de Serbia destacado en la Comunidad;
- b) transferencias de prestaciones de seguridad social o de jubilación y de otras prestaciones destinadas a proteger derechos en materia de seguros sociales, concedidas desde la Comunidad a personas físicas residentes en la República Federativa de Yugoslavia;

⁽¹⁾ DO L 143 de 14. 5. 1998, p. 1.

- c) pagos destinados a proyectos de democratización o actividades humanitarias realizados por la Comunidad Europea o sus Estados miembros, incluida la aplicación del Acuerdo en materia de enseñanza firmado en septiembre de 1996 por el presidente Milosevic y el dirigente de la comunidad étnica albanesa, D. Ibrahim Rugova;
- d) pago de deudas contraídas con los Gobiernos de la República Federativa de Yugoslavia y de la República de Serbia antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, a condición de que dichos pagos se abonen en cuentas que dichos Gobiernos tengan en bancos o entidades financieras situados dentro de la Comunidad;
- e) pagos por servicios básicos de tránsito prestados por los Gobiernos de la República Federativa de Yugoslavia y de la República de Serbia, a condición de que se apliquen las tarifas normales por la prestación de tales servicios.

Artículo 4

1. Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades conexas cuyo objeto o efecto sea, directa o indirectamente, eludir las disposiciones de los artículos 2 y 4.
2. Sin perjuicio de las normas comunitarias de protección de la confidencialidad, las autoridades competentes de los Estados miembros estarán facultadas para exigir a bancos y otras entidades financieras y a otros organismos o personas que faciliten toda la información pertinente que sea necesaria para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.
3. Toda información recibida que indique que las disposiciones del artículo 2 están siendo o han sido eludidas se notificará a las autoridades competentes de los Estados miembros o de la Comisión enumeradas en el anexo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de junio de 1998.

Artículo 5

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la Comisión, sobre la base de la información que le faciliten los Estados miembros, estará facultada para modificar el anexo.

Artículo 6

Cada Estado miembro determinará las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Dichas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 7

La Comisión y los Estados miembros se comunicarán mutuamente las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y la información pertinente de que dispongan en relación con él, incluida la recibida de conformidad con el apartado 3 del artículo 4, como, por ejemplo, las infracciones y dificultades de aplicación, las sentencias dictadas por tribunales nacionales o las decisiones de los foros internacionales pertinentes.

Artículo 8

El presente Reglamento se aplicará

- en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo,
- a bordo de cualquier aeronave o buque que esté bajo la jurisdicción de un Estado miembro,
- a todos los nacionales de los Estados miembros, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren,
- a todos los organismos registrados o constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo
El Presidente
J. BATTLE

ANEXO

Lista de nombres y direcciones de las autoridades y servicios competentes y del servicio o autoridad de coordinación de la Comisión y los Estados miembros a que se hace referencia en el artículo 4.
